



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No:** 54-001-33-33-001-2023-00309-00  
**Demandante:** Carmen Marleny Villamizar Portilla  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho estima que el Tribunal no es el competente para tramitar y resolver la recusación remitida por el Juez Tercero Administrativo de Cúcuta, mediante auto del 2 de octubre de 2023, conforme lo siguiente:

**I.- Antecedentes.**

1º.- El Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 2 de octubre de 2023, decidió no aceptar las causales de impedimento y recusación planteadas por los solicitantes dentro del proceso de la referencia.

También decidió remitir el proceso a este Tribunal, a fin de que sea tramitada la recusación planteada, teniendo como soporte lo previsto en el artículo 143 del C.G.P., que en su inciso tercero regula que si el juez no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante, remitirá el expediente al superior para que decida al respecto.

2º.- Dicho expediente fue repartido al Despacho del suscrito Magistrado el día 24 de octubre de 2023.

3º.- El Despacho estima que en el presente asunto la regla a aplicar, para resolver sobre la procedencia o no de la recusación del Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, es la prevista en el numeral 2º del artículo 132 del CPACA que prevé que el Juez que no acepta la recusación remitirá el expediente al Juez que le siga en turno para que este resuelva de plano si es o no fundada la recusación.

4º.- Estima el Despacho que no hay lugar a dar aplicación al artículo 143 del C.G.P., ya que en los términos del artículo 306 del CPACA, hay lugar a la remisión al C.G.P., en los aspectos no contemplados en el CPACA, siendo claro para el Despacho que en este ordenamiento procesal se contempla todo lo relacionado con el trámite de las recusaciones en los procesos que se siguen ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Importa resaltar que en el numeral 2º del citado artículo 132 del CPACA, se prevé la posibilidad de la remisión del expediente al Tribunal, para decidir sobre la recusación de un juez administrativo, pero solo en el evento en que se trate de juez único, o que la recusación comprenda a todos los jueces administrativos del circuito, hipótesis que no se dan en el presente caso.

En consecuencia, lo pertinente será remitir el expediente al Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, quien es el que le sigue en turno, para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación propuesta en contra del señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, tal como se prevé en el numeral 2º del artículo 132 del CPACA

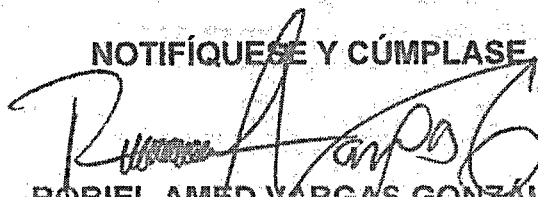
Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase el Tribunal Administrativo de Norte de Santander sin competencia para tramitar y resolver la recusación remitida por el Juez Tercero Administrativo de Cúcuta, mediante auto del 2 de octubre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase en forma inmediata el presente proceso al Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación propuesta en contra del señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, por las razones indicadas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>Radicado:</b>	54001-33-33-011-2022-00088-01
<b>Demandante:</b>	Keila Roselin Santiago
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento Norte de Santander
<b>Asunto:</b>	Admite recurso de apelación

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

De otra parte, dispondrá el Despacho, **RECONOCER** personería a la abogada LAURA VICTORIA ALZATE RAMÍREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.968.059 y portadora de la tarjeta profesional No. 342.530 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del proceso de la referencia, y para los efectos establecidos en el memorial poder allegado.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-005-2022-00124-01
<b>Demandante:</b>	JOHNNY OMAR MEDINA DURAN
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
<b>Asunto:</b>	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
MAGISTRADA

<sup>1</sup> Visto a documento ALDESPACHO\_PARAESTUD\_00420210004000S(.pdf)



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui  
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	54-001-23-31-000-2008-00352-01
EJECUTANTE:	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPORTAMIENTO 4
EJECUTADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

### I. CONSIDERACIONES.

Mediante auto del 18 de marzo de 2024, se ordenó por este Despacho Judicial lo siguiente:

**PRIMERO: ENTREGAR** al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPORTAMIENTO 4 con NIT 901 288 351-5 el valor consignado en el título judicial No. 451010000957082 del BANCO AGRARIO por el monto de CUATROCIENTOS UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$401.148.184) como abono de la obligación objeto de ejecución en el presente proceso

Sin embargo, se advirtió por la Contadora Delegada que una vez convertido el Depósito Judicial a la cuenta de este Despacho quedó con el número de título 451010000998448 por un valor de CUATROCIENTOS UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$401.148.184), así se ve en la certificación expedida por dicha servidora el día 3 de agosto de 2023.



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Doctor  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado  
Tribunal Administrativo de Norte de Santander

**RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2008-00352-01**  
**DEMANDANTE : FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA**  
**COMPARTIMIENTO 4**  
**DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GRAL DE LA NACIÓN**  
**ACCIÓN : EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Cordial Saludo:

Me permito certificar que en la cuenta N° 540011001101 denominada 01 TRIBUNAL ADMON SIN SECCIONE, perteneciente a este despacho del Tribunal Administrativo de Norte de Santander se encuentra constituido este depósito judicial:

N° Título  
451010000998448

Valor  
5401 148 184,00

Anexo: Detalle depósito expedido por el Banco Agrario de Colombia.

Atentamente,

**DIANA CAROLINA CONTRERAS S.**  
Profesional grado 12

Por lo tanto, se dejará sin efectos el auto del 18 de marzo de 2024 y se procederá de la siguiente manera:

En Auto del 30 de enero de 2024 este Despacho Judicial determinó lo siguiente:

**"RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso, conforme a las consideraciones realizadas.

**SEGUNDO: PÁGUESE** al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPORTAMIENTO 4 con NIT. 901.288.351-5, el valor consignado en el título judicial No. 451010000957082 del BANCO AGRARIO por el monto de CUATROCIENTOS UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$401.148.184) como abono de la obligación objeto de ejecución en el presente proceso.

**TERCERO: AUTORIZAR** la entrega del título judicial No. 451010000957082 del BANCO AGRARIO por el monto de CUATROCIENTOS UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$401.148.184) como abono de la obligación objeto de ejecución en el presente proceso al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPORTAMIENTO 4 con NIT. 901.288.351-5, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

**CUARTO: Para lo anterior, REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que allegue con destino al proceso la siguiente información:

1. Certificación bancaria reciente.
2. Correo electrónico vinculado a la cuenta bancaria.
3. Datos completos del titular de la cuenta actual.
4. RUT titular de la cuenta, actual.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaria de esta Corporación una vez allegados y/o entregados los referidos documentos, **INGRESAR** inmediatamente el proceso al Despacho a efectos de proveer la entrega del aludido depósito judicial.

En oficio del 28 de febrero de 2024, el apoderado Luis Enrique Herrera Mesa, allegó los siguientes documentos:

Honorable Magistrado:  
Dr. Edgar Enrique Bernal Jauregui  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
E. S. D.

Referencia:  
NATURALEZA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMIENTO 4  
DEMANDADO NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Se Cumple Requerimiento

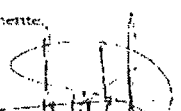
Sentencia  
Radicado 54001233100020080035201  
Reparación Directa  
De Mariela Melgarejo Pérez Y Otros Vs Nación - Fiscalía General de la Nación

LUIS ENRIQUE HERRERA MESA, abogado, identificado con la cedula de ciudadanía número 1051266547 de Chuscas y Tarjeta Profesional No. 330471 del C. S. de la J. actuando en nombre y representación del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 4, me permito aportar la información y documentos solicitados por el H. Despacho con la finalidad de que tramite la transferencia del Depósito judicial en cuestión:

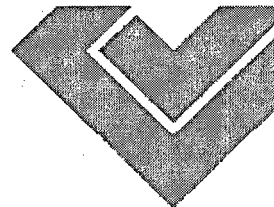
1. Certificación bancaria del 28 de febrero de 2024:
  - a. Cuenta de Ahorros No. 256-119215 del Banco de Occidente a nombre de Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 4.
2. Correo electrónico vinculado a la cuenta:  
FcpCattleya@compartimiento4.fiducianacorp.com
3. Datos del titular de la cuenta:
  - a. Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 4
  - b. NIT. 901.288.351-5
4. RUT actualizado (21 de febrero de 2024)
5. Poder especial, amplio y suficiente otorgado por el poderdante al suscrito

Sin otro particular.

Cordialmente,

  
LUIS ENRIQUE HERRERA MESA  
C.C. No. 1051266547 de Chuscas  
T.P. No. 330471 del C.S. de la J.

i. Certificación bancaria del Banco de Occidente del 28 de febrero de 2024:



CERTIFICADO

Mediante la presente CERTIFICAMOS que la empresa FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - FCP CATTLEYA COMPARTIMENTO 4 identificada con el número de documento 9012883515 es cliente del BANCO DE OCCIDENTE desde el día 14 de abril de 2021 con la Cuenta de Ahorros 256-119215 la cual se encuentra Activa y vigente

Por lo anterior podemos afirmar que la mejor carta de presentación de la empresa FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA es ser un "cliente activo de Banco de Occidente"

Expedimos esta certificación hoy 28 de febrero de 2024.

Ivan Mauricio Miranda Ariza  
Escriba aquí el nombre completo del titular

Banco de Occidente  
Del look, do las que hacen.

AVAL

ii. Y copia del Registro Único Tributario, en 5 páginas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 18 de marzo de 2024 proferido por este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: ENTREGAR** al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMIENTO 4 con NIT. 901.288.351-5, el valor consignado en el título judicial No. 451010000998448 del BANCO AGRARIO por el monto de CUATROCIENTOS UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$401.148.184) como abono de la obligación objeto de ejecución en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>	
Expediente:	54- 001-23-31-000- <b>2003-00796-02</b>
Ejecutante:	Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Ejecutado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto:	Auto aprueba liquidación del crédito

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Durante el desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de noviembre de 2023, se declaró no probada la excepción de pago total de la obligación planteada por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y en su lugar, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad por la suma correspondiente a **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS MCTE (\$38.590.767,09)**, señalando practicar la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2023<sup>1</sup> presentó liquidación del crédito en los siguientes términos:

**CALCULO INTERESES F. LIQUIDACIÓN ENTIDAD - F. INGRESO A BANCOS**

Desde	Hasta	dias	tasa EA	tasa Nominal	Intereses Otros perjuicios	intereses Lucro Cesante	Total Intereses
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92 %	27.713064643 %	11,298,930.33	3,951,975.61	15,250,905.94
01/08/2022	31/08/2022	31	33,32 %	28.769538960 %	11,729,666.87	4,102,632.38	15,832,299.25
01/09/2022	14/09/2022	14	35,25 %	30.207966572 %	5,562,123.27	1,945,438.63	7,507,561.90
				<b>TOTAL</b>	<b>28,590,720.47</b>	<b>10,000,046.62</b>	<b>38,590,767.09</b>

De la liquidación presentada por la parte ejecutante, se corrió traslado a la contraparte por el término de tres días<sup>2</sup>, de conformidad con lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, el cual fue vencido en silencio.

<sup>1</sup> Consecutivo 036 - SAMAI.

<sup>2</sup> Consecutivo 037 - SAMAI.



## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la liquidación del crédito

De conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación del crédito debe practicarse de acuerdo a las siguientes reglas:

**"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.**

**2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, (...).**

**3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.(...)"** (Negrilla por fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la sentencia a través de la cual se resolvieron las excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriada, y que la entidad ejecutada no presentó objeción alguna durante el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que lo procedente es impartir aprobación a la mencionada liquidación del crédito, de conformidad con la mencionada disposición legal.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2019-00300-00  
**Demandante:** Belsy Amira Latorre Jaimes  
**Demandado:** UGPP  
**Medio De Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

En audiencia inicial celebrada el 11 de noviembre de 2021, se decretó la siguiente prueba documental:

Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **Secretaría de Educación de Norte de Santander** y a la **Secretaría de Educación de Arauca** para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita de forma digital, un informe en el que conste:

- Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de la demandante.
- Expedición de certificado laboral que informe de forma inequívoca, suficiente y sin inconsistencias: plaza o categoría territorial, nacional o nacionalizado docente.
- La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar);
- Identificación del régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados;
- Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma;
- Tipo de educación prestada por el docente (*primaria, secundaria, normalista, entre otras*);
- Factores salariales percibidos durante los últimos dos años de servicios antes del eventual estatus pensional (2009 y 2010).
- Forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y
- Origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

El 10 de enero de 2023, la Secretaría de Educación Departamental allegó respuesta al oficio P-664 remitido por la Secretaría de esta Corporación (archivo digital No. 025).

El 23 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante allegó un memorial indicando que esa autoridad no acató de manera integral la orden impartida, solicitando que se le requiera a la entidad que complemente su respuesta. El apoderado destacó lo siguiente:

- Copia del **acto administrativo de nombramiento y posesión** de la demandante. (Estos documentos no fueron enviados por esa secretaría de educación)
- Expedición de certificado laboral que informe de forma inequívoca, suficiente y sin inconsistencias: **plaza o categoría territorial, nacional o nacionalizado docente**. (Sobre lo anterior, debo decir que aunque la secretaría de educación envió un certificado de historia laboral de fecha 3 de diciembre de 2021, ese certificado no cumple con los requerimientos del tribunal, teniendo en cuenta que no indica la "plaza o categoría territorial, nacional o nacionalizado docente", sino que únicamente indica el régimen de pensiones y los nombres de los colegios donde laboró, pero debe especificarse si esos colegios eran nacionales o nacionalizados y se debe tener en cuenta el fenómeno jurídico de la descentralización de la educación ordenada en la ley 60 de 1993 y que los establecimientos educativos nacionales, fueron entregados por el Ministerio de Educación Nacional al Departamento de Norte de Santander, según acta de fecha 20 de diciembre de 1996)
- La **fuerza de financiación** de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar). (Al respecto debo decir que esa secretaría de educación no certificó la fuente de financiación.)
  - Identificación del **régimen salarial** nacional o territorial de todos los tiempos acreditados. (Al respecto debo decir que esa secretaría de educación no identificó el régimen salarial.)
  - Institución educativa y **orden territorial**, nacional o nacionalizada de la misma. (Con relación a esto, la secretaría de educación no determinó el carácter de cada una de las instituciones educativas en las que laboró mi mandante, como ya se dijo anteriormente.)
  - Origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación . (Respecto a lo anterior, debo decir que esa secretaría de educación no indicó ni el origen, ni la evolución de la planta docente a la que perteneció mi mandante.)

Por lo anterior, considera el Despacho que le asiste razón a la parte demandante y en ese sentido se le ordenará al Secretario de Educación Departamental a dar respuesta al requerimiento probatorio en los términos indicados en el acta de audiencia inicial, acatando estrictamente lo solicitado en cada ítem, advirtiéndole que omitir el cumplimiento de lo ordenado dará lugar a la sanción establecida en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, que dentro del término improrrogable de **diez (10) días**, allegue respuesta íntegra a lo solicitado mediante el oficio No. P-664 del 16 de noviembre de 2021, reiterado en varias oportunidades, refiriéndose expresamente a lo solicitado en cada ítem, absteniéndose de emitir respuestas incompletas.

**ADVIÉRTASE** al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** que, en caso de no acatar lo requerido, se iniciará **INCIDENTE DE DESACATO** en su contra con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a todos los sujetos procesales.

**TERCERO: POR SECRETARÍA, LÍBRESE y ENVÍESE** el oficio correspondiente, adjuntado además copia de la presente providencia, del oficio No. P-664 del 16 de noviembre de 2021 y del acta de audiencia inicial de fecha 11 de noviembre de 2021.

**CUARTO:** Una vez vencido el término de 10 días concedido, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.** 54-001-23-33-000-2023-00244-00  
**Demandante:** Termotasajero Dos S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Municipio de San Cayetano  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

La sociedad Termotasajero Dos S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del municipio de San Cayetano, con el objeto de que se accede a las siguientes pretensiones:

*“2.1. Se declare la Nulidad de la Resolución No. 013 del 21 de diciembre de 2022, por medio de la cual se establece una liquidación oficial de una deuda por concepto de alumbrado público.*

*2.2. Se declare la Nulidad de la Resolución No. 016 del 29 de junio de 2023, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.*

*2.3.A título de restablecimiento del derecho, que se declare que mi representada no se encuentra obligada al pago de ningún monto por concepto de Impuesto de Alumbrado Público en el municipio de San Cayetano por los periodos comprendidos entre enero de 2016 y noviembre de 2022.*

*2.4.A modo de pretensión subsidiaria, que se eliminen de la Liquidación Oficial los periodos comprendidos entre enero de 2016 y diciembre de 2017, incluidos estos periodos.*

*2.5.A modo de pretensión subsidiaria, que se declare que los intereses solo pueden causarse desde que la Liquidación de Aforo tiene fuerza ejecutoria.”*

Por reunir los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”- en adelante CPACA-, se admitirá la demanda de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, interpone a través de apoderado judicial, la sociedad **Termotasajero Dos S.A. E.S.P.**

Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- **Resolución No. 013 del 21 de diciembre de 2022** proferida por la Secretaria de Hacienda del municipio de San Cayetano, “POR MEDIO DE LA CUAL SE

ESTABLECE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE UNA DEUDA POR CONCEPTO DE ALUMBRADO PUBLICO".<sup>1</sup>

- **Resolución No. 016 del 29 de junio de 2023** expedida por la Secretaria de Hacienda del municipio de San Cayetano, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION".<sup>2</sup>

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante la presente providencia.

**TERCERO: TÉNGASE** como parte demandada al **MUNICIPIO DE SAN CAYETANO**, quien en los términos del artículo 159 del CPACA, tiene capacidad para comparecer al proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO**, en los términos del artículo 199 del CPACA.

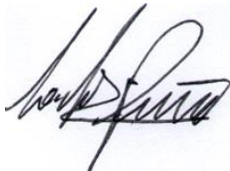
**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al Ministerio Público.

**SÉPTIMO:** Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería al doctor **César Camilo Cermeño Cristancho**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de poder obrante en el folio 47 del escrito de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado. -

---

<sup>1</sup> Folios 104 a 111.

<sup>2</sup> Folios 67 a 77.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-001-23-33-000-2024-00042-00**  
**Demandante: Novacem Colombia S.A.S.**  
**Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**  
**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

La sociedad Novacem Colombia S.A.S., a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el objeto de que se accede a las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA**

*Se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 0193 del 24 de febrero de 2023, y su confirmatoria No. 005206 del 4 de julio de 2023, por cuanto se profirieron violando preceptos legales, situación que implica que los actos administrativos demandados sean ilegales y por tanto no tengan validez.*

**SEGUNDA**

*A título de restablecimiento del derecho:*

*Se ordene a la DIAN no efectuar el cobro de la multa impuesta a NOVACEM COLOMBIA S.A.S.- NIT.901.010.140-4, por valor de MIL DOCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.272.064.754).*

*En caso de efectuarse el pago durante el proceso judicial, solicito a ese Despacho se ordene devolver a favor de la Sociedad NOVACEM COLOMBIA S.A.S.- NIT.901.010.140-4 el valor pagado debidamente actualizado y con los intereses dispuestos por la Ley para estos asuntos.*

**TERCERA**

*Solicito respetuosamente se condene en costas del proceso a la entidad demandada.”*

Por reunir los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”- en adelante CPACA-, se admitirá la demanda de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, interpone a través de apoderado judicial, la sociedad **Novacem Colombia S.A.S.**

Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- **Resolución No. 0193 del 24 de febrero de 2023** proferida por el jefe (A) de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN CUANDO NO ES POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA".<sup>1</sup>
- **Resolución No. 005206 del 4 de julio 2023** expedida por el Subdirector de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN".<sup>2</sup>

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante la presente providencia.

**TERCERO: TÉNGASE** como parte demandada a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, quien en los términos del artículo 159 del CPACA, tiene capacidad para comparecer al proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **representante legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, en los términos del artículo 199 del CPACA.

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

**SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**OCTAVO:** Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**,

---

<sup>1</sup> Folios 35 A 55.

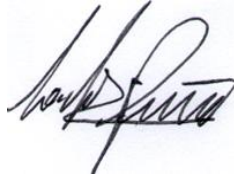
<sup>2</sup> Folios 56 a 69.



que deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería a la doctora **María Mercedes Ricardo Blanco**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de poder obrante en el folio 25 del escrito de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado. -



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54001-33-33-003-2014-01344-01
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR OCHOA
DEMANDADO:	NACIÓN - POLICIA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

## 1. ASUNTO

La Sala procede a resolver la solicitud de corrección realizada por la parte demandante el día **16 de enero de 2024**, respecto a la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el día 8 de septiembre de 2022, previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

Tratándose de la corrección de providencias, en materia de lo contencioso administrativa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa no contempla la aclaración, por lo que debe acudirse a la regla remisoria que contiene el artículo 306 *ibidem*, que permite, en aspectos no regulados por él, acudir al Código General del Proceso, en su artículo 286:

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En cuanto a la oportunidad para solicitar la corrección de la providencia, el legislador estableció que puede ser presentada en cualquier tiempo y que será corregida por el Juez que la dictó. Adicionalmente, de la lectura de la norma en comento, se indica que se corregirán los errores por omisión, aritméticos o cambio de palabras que incidan en la parte considerativa de la resolución.

Al descender al caso concreto, la Sala considera que es aplicable la solicitud de corrección, ya que cumple con la totalidad de los presupuestos determinados por la jurisprudencia para su configuración. En la providencia objeto de análisis, se dispuso:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO: MODIFÍCASE** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del **15 de enero de 2020**, proferida dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así

"**SEGUNDO** Condénase a a la Nación – Fiscalía General de la Nación, con cargo al presupuesto de la Rama Judicial, a pagar a los demandantes que a continuación se relacionan, las siguientes cantidades.

a Por daño moral, las sumas de dinero que se determinan a continuación

DEMANDANTE	CUANTÍA
JULIO CESAR OCHOA – Victima directa	50 SMLMV
CINDY DANIELA RIVERA POSADA – Compañera permanente	50 SMLMV
MAICOL ESTIVEN OCHOA MARTINEZ - Hijo	50 SMLMV
ASHLYE DANIELA OCHOA RIVERA - Hija	50 SMLMV
JORDAN MATIAS OCHOA RIVERA - Hijo	50 SMLMV
CECILIA OCHOA DURAN - Madre	50 SMLMV

b Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a JULIO CESAR OCHOA la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$4 580 722)"

**SEGUNDO: CONFÍRMESE** en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO: ABSTENERSE** de imponer condena en costas en segunda instancia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

Y la motivación de la providencia para adoptar esta decisión fue la siguiente:

#### 2.4.2. Entidad imputada

Como lo ha puesto de presente la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>19</sup>, con la expedición de la Ley 906 de 2004, el legislador al estatuir en nuestro ordenamiento jurídico el Sistema Penal Acusatorio<sup>20</sup> distinguió de manera clara y precisa en cabeza de quién recaen las funciones de investigar y acusar –Fiscalía General de la Nación– y sobre quién radica la función de juzgar –Rama Judicial–.

En ese sentido, la Alta Corporación ha considerado:

- Págs 108 109 112 128 PDF 001Demanda
- Págs 140-142 PDF 001Demanda
- Págs 133-138 PDF 001Demanda
- Págs 143 146 PDF 001Demanda
- Págs 147 154 PDF 001Demanda

Ver Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, sentencia del 18 de abril de 2016 expediente 40 217 Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.  
De conformidad con la Sentencia C-591 del 9 de junio de 2005 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Dra. Clara Ines Vargas Hernández, se tiene que: "En Colombia la adopción mediante reforma constitucional de este nuevo sistema procesal penal (Ley 906 de 2004) persigue en líneas generales las siguientes finalidades: (i) fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación en el sentido de concentrar los esfuerzos de esta en el recaudo de la prueba; (ii) establecimiento de un juicio público, oral, contradictorio y concentrado; (iii) instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar, con el propósito de que el sistema procesal penal se ajustase a los estándares internacionales en materia de imparcialidad de los jueces, en especial el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante la supresión de un sistema procesal basado en la escritura para pasar a la oralidad y de esta forma, garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por aquel de la producción de la misma durante el juicio oral; (vi) introducir el principio de oportunidad; (vii) crear la figura del juez de control de garantías; e (viii) implementar gradualmente el nuevo sistema acusatorio." (Se destaca)

Radicado 54-001-33-33-003-2014-01344-01  
Sentencia de segunda instancia

Ahora bien, en relación con la responsabilidad que le cabe a las entidades demandadas, debe decirse que en este caso únicamente se realizará en cabeza de la Rama Judicial. Lo anterior, toda vez que la causa determinante de la restricción de la libertad padecida por el aquí demandante consistió en la medida de aseguramiento adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal en Función de Control de Garantías de La Tebada, circunstancia que, por sí sola, no permite atribuirle responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto, de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal vigente<sup>21</sup> (Ley 906 de 2004) es el juez quien luego de escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, valora los motivos que sustentan o no la medida de aseguramiento y determina la viabilidad de su imposición. "En efecto, tal y como lo ha puesto de presente esta Subsección", con la expedición de la Ley 906 de 2004, el legislador al estatuir en nuestro ordenamiento jurídico el Sistema Penal Acusatorio<sup>22</sup> distinguió de manera clara y precisa en cabeza de quién recaen las funciones de investigar y acusar –Fiscalía General de la Nación– y sobre quién radica la función de juzgar –Rama Judicial–. Así las cosas, a la luz de las disposiciones consagradas en la normativa procesal penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tomar la decisión de privar a una persona de su libertad son los jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió<sup>23</sup>.

Bajo el anterior orden de ideas, por tratarse de una medida de aseguramiento dictada en vigencia del Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 906 de 2004, la Sala encuentra que el daño causado por la privación de la libertad del demandante JULIO CESAR OCHOA es imputable a la Nación- Rama Judicial, pues fue quien la decretó a través del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.

De ahí que siempre será necesario verificar en cada caso, con cargo a qué presupuesto debe la Nación soportar las consecuencias del daño causado, pues como se indicó, la persona jurídica demandada en el proceso y señalada como causante del daño es la Nación, de la que hacen parte la Fiscalía General de la Nación y la judicatura, y la jurisprudencia del Consejo de Estado fijó como criterio interpretativo<sup>25</sup>, que "el obligado a reparar los daños es la Nación porque es la persona jurídica que tiene capacidad para ser sujeto tanto de la relación jurídico-sustancial como de la jurídico-procesal, cuestión diferente es quién la representa".

Tal como lo ha considerado la jurisprudencia consolidada y unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>26</sup>, la Nación puede ser representada tanto por la Rama Judicial, como por la Fiscalía General de la Nación y que, en tal sentido, ante

<sup>25</sup> Original de la cita "ARTÍCULO 306 El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente". "Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión. La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia. La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal. En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición" (Se destaca)

<sup>26</sup> Original de la cita "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de abril de 2016, exp. 40217, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera"

<sup>27</sup> Original de la cita "De conformidad con la Sentencia C-591 del 9 de junio de 2005 de la Corte Constitucional M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se tiene que (...)".

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, fallo de 14 de julio de 2016, exp. 42 555

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en pleno, auto de unificación del 25 de septiembre de 2013, rad. 20 420

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto de 25 de septiembre de 2013, exp. 20 420(A) M.P. Dr. Enrique Gil Botero. Tesis reiterada en Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de septiembre de 2016, radicado 25000232600020100000901-43345 C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

la no comparecencia al proceso de alguno de dichos entes en casos como el que aquí se analiza, no comporta una falta de legitimación en la causa, ni tampoco una indebida representación de la parte demandada, cuando esta sea la Nación.

Así pues, atendiendo que la causa determinante de la restricción de la libertad que padeció el hoy demandante consistió en la medida de aseguramiento que adoptó un Juez de la República, se impone concluir que el daño antijurídico causado lo produjo la Rama Judicial, ente que, aunque no fue demandado en este asunto, permite dictar fallo de fondo en contra de la Nación, representada por la Fiscalía General de la Nación, con la anotación de que las condenas que se profieran en la parte resolutive deberán ser asumidas por dicha entidad, pero con cargo al presupuesto de la Rama Judicial.

Por su parte, la solicitud de corrección elevada por el extremo demandante se dirige y realiza en los siguientes términos:

## 2. CORRECCIÓN QUE SE SOLICITA:

**Se solicita corregir el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia:**

*"SEGUNDO Condénase a la Nación - Fiscalía General de la Nación, con cargo al presupuesto de la Rama Judicial, a pagar a los demandantes que a continuación se relacionan, las siguientes cantidades*

**Toda vez que condena a la FGN "con cargo al presupuesto de la Rama Judicial", cuando la FGN tiene un presupuesto independiente al de la Rama Judicial, dicho error ha sido identificado por la FGN y ha solicitado claridad sobre la entidad condenada.**

(...)

Es dentro de estos apartes de la decisión donde se da el sentido del error que se pretende por este interesado que se corrija, toda vez que dentro del proceso que nos ocupa, solo se adelantó en contra LA NACIÓN en cabeza del MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contrario a la apreciación que expuso dentro del fallo de segunda instancia, y donde consideró su honorable despacho modificar el fallo del primera instancia proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA, cuando señaló que:

De ahí que siempre será necesario verificar en cada caso, con cargo a qué presupuesto debe la Nación soportar las consecuencias del daño causado, pues como se indicó, la persona jurídica demandada en el proceso y señalada como causante del daño es la Nación, de la que hacen parte la Fiscalía General de la Nación y la judicatura, y la jurisprudencia del Consejo de Estado fijó como criterio interpretativo<sup>25</sup>, que "el obligado a reparar los daños es la Nación porque es la persona jurídica que tiene capacidad para ser sujeto tanto de la relación jurídico-sustancial como de la jurídico-procesal, cuestión diferente es quién la representa".

Para concluir que:

Tal como lo ha considerado la jurisprudencia consolidada y unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>26</sup>, la Nación puede ser representada tanto por la Rama Judicial, como por la Fiscalía General de la Nación y que, en tal sentido, ante la no comparecencia al proceso de alguno de dichos entes en casos como el que aquí se analiza, no comporta una falta de legitimación en la causa, ni tampoco una indebida representación de la parte demandada, cuando esta sea la Nación.

Al respecto debo señalar que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. Y negarle a contradecir las pretensiones de la demanda al legitimado por pasiva dentro de una actuación, cualquiera que sea la jurisdicción, sería ir en contra de los derechos de contradicción y defensa. Aunado al hecho que la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tienen autonomía administrativa y presupuestal tal y como lo refiere el artículo 1º del Decreto 2699 de 1991, por el cual se expide el Estatuto Orgánico de esta entidad, señala:

*... La Fiscalía General de la Nación, forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal. Está integrada por el Fiscal general de la Nación quien la dirigirá, los Fiscales Delegados, funcionarios y empleados de la Fisca...*

Si bien es cierto la Fiscalía hace parte de la Rama Judicial, aquella tiene, como se dijo, autonomía presupuestal propia, por lo que puede responder de manera directa con la condena que fuera impuesta por esa Superioridad.

Por lo anterior, solicito sea atendida mi petición y se proceda a corregir la circunstancia invocada dentro de la providencia en mención.

De la lectura de la sentencia, tanto en su parte resolutive como considerativa, no se observa por esta Sala de Decisión ningún yerro a corregir, menos aún, que la solicitud se ajuste a lo previsto por el legislador para esta figura procesal. Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup>, ha precisado lo siguiente:

"Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 286 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para errores aritméticos, respecto a otra clase de fallas, o sea a "los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella", disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y respecto de la cual la Corte Constitucional, reiterando interpretación de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 (hoy 286) son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión.

(...)

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte 1. Parte General. Primera Edición. DUPRE Editores. 2016. Página 702 a 703.

Con esta herramienta legal se logra poner coto a maniobras rabulescas que basadas en deficiencias de la sentencia lograban en no pocos casos impedir el cumplimiento de aquella y generar total ineffectividad al proceso culminado (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Y la solicitud elevada no se dirige a cambiar alguna corrección de error aritmético o algún yerro meramente formal, como lo ha precisado el Honorable Consejo de Estado, *"la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia. De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso"*<sup>2</sup>.

Y en el caso bajo estudio, la Sala sustentó y acogió el criterio jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>, según el cual *"la Nación puede ser representada tanto por la Rama Judicial, como por la Fiscalía General de la Nación y que, en tal sentido, ante la no comparecencia al proceso de alguno de dichos entes en casos como el que aquí se analiza, no comporta una falta de legitimación en la causa, ni tampoco una indebida representación de la parte demandada, cuando esta sea la Nación. Así pues, atendiendo que la causa determinante de la restricción de la libertad que padeció el hoy demandante consistió en la medida de aseguramiento que adoptó un Juez de la República, se impone concluir que el daño antijurídico causado lo produjo la Rama Judicial, ente que, aunque no fue demandado en este asunto, permite dictar fallo de fondo en contra de la Nación, representada por la Fiscalía General de la Nación, con la anotación de que las condenas que se profieran en la parte resolutive deberán ser asumidas por dicha entidad, pero con cargo al presupuesto de la Rama Judicial"*.

En otras palabras, encuentra este Tribunal que la solicitud de corrección elevada por el extremo demandante tiene un alcance mayor al permitido por el legislador para esta figura procesal y, además, plantea un panorama fáctico y jurídico que ya fue resuelto fundadamente en la sentencia, lo contrario, conllevaría a emitir un pronunciamiento sobre aspectos ya definidos y que cambiarían el sentido de lo resuelto sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección realizada por la parte demandante, el día **16 de enero de 2024**, respecto a la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el día 8 de septiembre de 2022, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA, Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00438-02(21638).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto de 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420(A), M.P. Dr. Enrique Gil Botero. Tesis reiterada en Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de septiembre de 2016, radicado 25000232600020100000901-43345, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, atendiendo lo previsto en el artículo 286 del mismo estatuto procesal.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de ley.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024))

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
Magistrado



201

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2016-00322-00

**Demandante:** Gonzalo Niño Fajardo

**Demandado:** Municipio de San Cayetano

**Medio de control:** Repetición

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", en proveído de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, por medio del cual se revocó la sentencia apelada de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Tribunal, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas por Agencias en Derecho al demandado - Personería Municipal de San Cayetano Norte de Santander a favor del demandante en cuantía equivalente al 0.4% de la pretensión de reembolso.

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención en lo que respecta a la condena en segunda instancia en costas a la parte demandada - Personería Municipal de San Cayetano en favor de la parte demandante - señor Gonzalo Niño Fajardo, remitiéndose el expediente a la Contadora de esta Corporación para su respectiva liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**MAGISTRADO**